

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera
Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto cinco (5) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE:	OMAR ANTONIO PEÑALOZA POSADA
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50-001-33-33-002-2012-00061-01
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR ANTONIO PEÑALOZA POSADA, contra el auto de 7 de noviembre de 2013, dictado dentro de la audiencia inicial, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, declaró probada la excepción de “caducidad por no agotamiento del requisito de procedibilidad”.

ANTECEDENTES:

El señor OMAR ANTONIO PEÑALOZA POSADA, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Registraduría Nacional Del Estado Civil – Delegación Departamental Del Guaviare, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 006 del 8 de febrero de 2012 y del Oficio DDG-082 del 8 de febrero del 2012, a través del cual los Delegados Departamentales del Guaviare dieron por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Analista de Sistemas 4005-05 y el que le comunicó tal decisión, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras, que las entidades accionadas ordenen el reintegro al cargo que venía desempeñando o al que había ocupado en provisionalidad en el año 2001, a otro de similar o superior categoría; que le reconozcan y paguen los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde su retiro, hasta su reincorporación al servicio, advirtiendo que no existió solución de continuidad.

La demanda fue instaurada el 21 de agosto de 2012 y repartida entre los juzgados administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral; despacho que procedió a admitirla y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2013.

PROVIDENCIA APELADA:

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas, el *a quo* resolvió declarar probada la excepción denominada “caducidad de la acción, por no agotamiento del requisito de procedibilidad”, argumentando que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial; refirió que si bien en el caso materia de estudio se elevó la solicitud de audiencia de conciliación el 5 de junio de 2012, la cual se declaró fallida el 21 de agosto de la misma anualidad, versó su solicitud a la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, por lo el juzgado de origen apreció que no agotó debidamente este requisito de procedibilidad del medio de control de la referencia, por no existir unidad material entre lo solicitado en la conciliación extrajudicial y lo solicitado en sede judicial.

Con base a lo anterior, consideró el *a quo* que la caducidad había empezado a operar desde el 9 de junio del 2012, toda vez, que los actos demandados fueron expedidos el 8 de febrero del 2012, por lo tanto a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 22 de agosto del año 2012, ya se

encontraba caducado el medio de control invocado en el proceso de la referencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión y sostuvo que la demanda se formuló dentro del término legal, debido a que los actos administrativos acusados fueron expedidos el 8 de febrero de 2012, por lo que en principio podía hasta el 8 de junio de 2012 presentar la demanda, no obstante, como la solicitud de conciliación se presentó el 5 de junio de 2012 y la constancia donde se declaró fallida la audiencia de conciliación fue expedida el 21 de agosto de 2012, por lo que aseguró que al haberse presentado la demanda el mismo 21 de agosto de 2012, se encontraba dentro el término de los cuatro meses que establece la ley.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas, en virtud de lo establecido en el numeral 6º inciso 4º del artículo 180 ibídem.

Vista la postura de la demandante y los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, ¿si es viable resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor así no haya sido sustentado en debida forma?

Para desarrollar el problema jurídico antes anotado, la Sala abordará los siguientes temas: (i) Norma referida al recurso de apelación y su sustentación; (ii) Pronunciamiento de la doctrina; y (iii) Caso en concreto.

Norma referida al recurso de apelación y su sustentación

El artículo 244 del C.P.A.C.A., establece el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

*“1. Si el auto se profiere en audiencia de apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
(...)”*

A su vez, el C.G.P. establece los medios de impugnación, entre ellos, el de apelación, que en artículo 320 ibídem reza:

*“Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión (Resaltado fuera del texto).
(...)”*

Pronunciamiento de la doctrina

La doctrina por su parte ha puntualizado que presentar el recurso de apelación sin que exista identidad material y conceptual entre los aspectos de fondo decididos y los tratados en la argumentación del apelante impiden que el ad quem efectúe alguna confrontación entre lo decidido por el a quo, y los del recurrente.

Sin embargo, hay ocasiones en que el alegato presentado para la apelación nada tiene que ver con lo que se decidió. En este caso, falta unidad entre el motivo del recurso y la sustentación, lo cual impide que el juez pueda revisar la decisión¹, pues equivale a no haber sustentado el recurso de apelación, toda vez, que al no existir identidad material y conceptual entre los aspectos de fondo decididos y los tratados en la argumentación de la apelación,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 12 de mayo de 2003. Exp. 13444. Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié.

esto es, las motivaciones consignadas por el a-quo y los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente, impide al ad-quem efectuar alguna confrontación entre los fundamentos del fallo, cuya revocatoria se pretende, y los de la apelación propuesta, pues, la argumentación del recurso es la que permite determinar si el material probatorio en relación con los hechos del proceso y la argumentación jurídica del a-quo, ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho².

Caso Concreto

El demandante en la sustentación del recurso de apelación, se limitó a señalar que el medio de control ejercido dentro del proceso de la referencia se había interpuesto dentro del término de los 4 meses, dado que la solicitud de la audiencia de conciliación (5 de junio de 2012) suspendió el término de caducidad, el cual se reanudó el 21 de agosto de 2012, fecha en la cual se expidió la constancia que declaró fallida la mencionada audiencia y se radicó en la oficina judicial la demanda; sin exponer por qué considera que el a quo erró en la decisión adoptada, toda vez, que el juzgador de primera instancia si advirtió la constancia expedida por la Procuraduría 205 Judicial I que reposa en el expediente, lo que consideró fue que este requisito de procedibilidad no fue debidamente agotado, por no existir unidad material entre lo solicitado en la conciliación extrajudicial y lo solicitado en sede judicial.

De lo anterior, resulta evidente la incongruencia entre el argumento del recurso y lo resuelto de fondo por el a quo, lo que le imposibilita a la Sala realizar el estudio de la providencia aludida.

En este punto de la discusión y confrontando lo expuesto con lo sucedido en la audiencia inicial, se colige que la deficiente interposición del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte actora fue producto de su llegada tardía a la audiencia inicial, con lo cual el citado profesional faltó a uno de sus deberes profesionales, como es "atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control

² JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, *Derecho Procesal Administrativo*, Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., página 780 y 781.

de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”³.

Aunado a ello, si en gracia de discusión se aceptara que la deficiencia en la sustentación del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora fue producto de su llegada tardía a la audiencia inicial, lo que no le permitió escuchar los argumentos del *a quo*, es menester recordarle al abogado que la excepción denominada “Caducidad de la acción invocada por no agotamiento del requisito de procedibilidad”, declarada probada en la audiencia inicial, fue expuesta y sustentada por la entidad accionada en la contestación de la demanda, por lo que se presume que era de su conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, considera esta Corporación que no podía reputarse completamente incoherente que en sede de conciliación extrajudicial, el actor solicitara a la administración la revocatoria directa del acto administrativo, que después demandaría, pues, sabido es que a través de esta figura jurídica, contemplada en la Ley 1437 de 2011, se permite que aquella, per se, retire del ordenamiento jurídico su propio acto administrativo, cuando es ilegal, inconstitucional o irregular; constituyéndose este en un aspecto que no puede ser revisado en esta instancia, habida cuenta que no fue censurado en debida forma y oportunamente.

Así las cosas, al no sustentarse en debida forma el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *a quo*, la Sala procederá a declarar desierto el recurso de alzada por indebida sustentación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

³ Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 10.

RESUELVE:

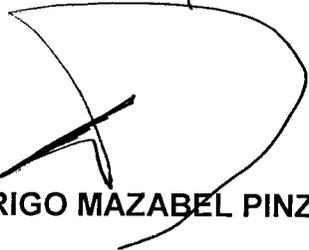
PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia que declaró probada la excepción de caducidad, por no agotamiento del requisito de procedibilidad, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre del 2013, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

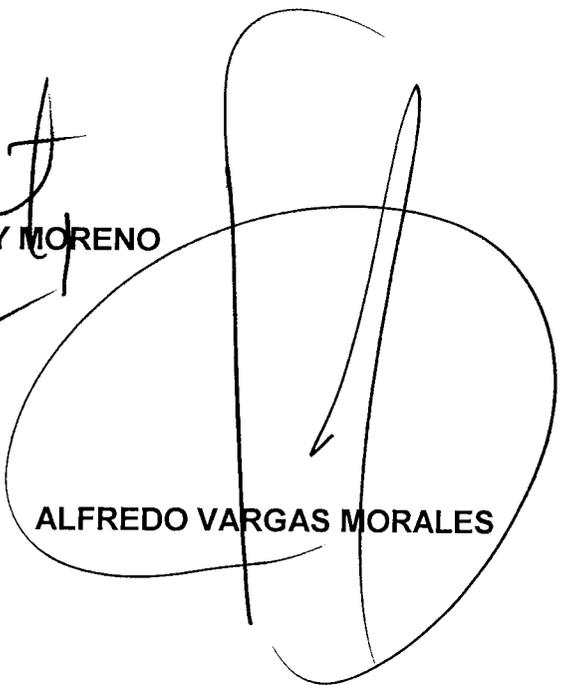
SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 04


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN


ALFREDO VARGAS MORALES

